

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1231

5 de mayo de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley de la Carta de Derechos del Pescador de Puerto Rico”, a los fines de reconocer y garantizar los derechos básicos de los pescadores de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de su orientación, asistencia, acceso a información, coordinación interagencial, capacitación, servicios regionales y trato administrativo justo; disponer deberes específicos para el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura y demás entidades con competencia relacionada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pesca ha formado parte esencial del desarrollo histórico, económico, alimentario, social y cultural de Puerto Rico. En las comunidades costeras de nuestra Isla, la actividad pesquera ha servido por generaciones como fuente de sustento, de trabajo, de identidad colectiva y de seguridad alimentaria. A ello se suma que, en la actualidad, la pesca en Puerto Rico no se limita exclusivamente a la captura comercial tradicional, sino que se relaciona también con actividades recreativas, deportivas, turísticas, científicas y con toda una cadena de valor que comprende el desembarque, el manejo del recurso, la trazabilidad, la comercialización, el transporte, el empaque, el valor añadido y los servicios de apoyo vinculados al sector.

No obstante la indiscutible importancia del pescador para Puerto Rico, nuestro ordenamiento jurídico ha tendido históricamente a atender la pesca principalmente desde la perspectiva de la regulación del recurso, de las licencias, de los permisos y de la fiscalización, sin desarrollar en un solo estatuto una política pública clara y afirmativa dirigida a reconocer expresamente los derechos mínimos del pescador frente al aparato administrativo del Estado.

Sí existen disposiciones legales relacionadas con la actividad pesquera y con el reconocimiento del pescador en áreas específicas. Por ejemplo, la Ley 421-2004 declaró el miércoles antes de Semana Santa como el “Día Oficial del Pescador” y asignó al Departamento de Agricultura funciones conmemorativas vinculadas a la Semana de la Industria Pesquera. De igual forma, la Ley 278-1998, según enmendada, estableció la “Ley de Pesquerías de Puerto Rico”, atendiendo aspectos regulatorios de la actividad, mientras que la Ley 61-1990 reafirmó funciones del Departamento de Agricultura en materia de fomento y administración pesquera.

Sin embargo, ninguna de esas leyes constituye una Carta de Derechos del Pescador como instrumento autónomo de política pública, orientación, acceso y garantías mínimas frente al Estado. La ausencia de una Carta de Derechos del Pescador se hace aún más evidente al considerar la complejidad actual del sector. El pescador contemporáneo no solo enfrenta las exigencias propias del mar y del recurso, sino también un entramado administrativo cada vez más complejo relacionado con licencias, permisos, registros, vedas, tallas, cuotas, trazabilidad, desembarque, transportación, comercialización, cumplimiento sanitario, coordinación con agencias estatales y federales, acceso a orientación técnica, programas de apoyo y mecanismos de asistencia económica o de capacitación.

Esa realidad exige que el Estado no se limite a imponer requisitos, sino que también asuma de forma expresa el deber de orientar, asistir, coordinar y facilitar el acceso razonable del pescador a los servicios, procesos y programas que inciden sobre su actividad.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el pescador puertorriqueño merece contar con un marco legal que le reconozca derechos básicos frente a la administración pública, incluyendo, entre otros, el derecho a recibir orientación clara y oportuna; el derecho a que los trámites relacionados con su actividad se atiendan de forma razonable y no arbitraria; el derecho a acceder a información actualizada sobre licencias, permisos, vedas, tallas, cuotas y demás medidas regulatorias; el derecho a recibir asistencia regional; el derecho a ser referido adecuadamente a programas de apoyo, certificación, incentivos o financiamiento cuando cualifique para ello; y el derecho a que exista coordinación efectiva entre las agencias que inciden sobre su realidad económica y operacional.

La necesidad de esta medida también se justifica por la dispersión funcional que históricamente ha caracterizado el manejo del sector pesquero. Por un lado, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ejerce funciones regulatorias esenciales sobre la actividad pesquera y la conservación del recurso. Por otro, el Departamento de Agricultura ha mantenido participación histórica en aspectos de desarrollo, apoyo al pescador y programas relacionados con la actividad productiva. Además, los municipios, las oficinas regionales, las universidades, las entidades técnicas y otras agencias pueden tener funciones incidentales o complementarias sobre infraestructura, capacitación, inocuidad, turismo, desarrollo económico y apoyo comunitario.

Sin una política pública afirmativa que obligue a la orientación, al enlace y a la asistencia coordinada, el pescador queda con demasiada frecuencia obligado a navegar por su cuenta un sistema fragmentado, muchas veces complejo y poco accesible. La creación de una Carta de Derechos del Pescador no pretende sustituir la legislación regulatoria sobre pesca ni alterar la facultad del Estado para conservar y proteger el recurso. Tampoco persigue debilitar el cumplimiento de las leyes, reglamentos o medidas de manejo pesquero. Todo lo contrario.

Esta medida parte del entendimiento de que un sistema regulatorio más justo, más claro y más accesible fortalece el cumplimiento, mejora la fiscalización, fomenta la formalización del sector y promueve una relación más funcional entre el pescador y el

Estado. La orientación oportuna, la asistencia técnica, el acceso a información clara, la coordinación interagencial y la capacitación no son concesiones incompatibles con la regulación; son herramientas indispensables para que la regulación sea más efectiva y para que el pescador pueda cumplir con la ley de forma informada y razonable.

La Asamblea Legislativa entiende, además, que la actividad pesquera en Puerto Rico tiene una dimensión humana, comunitaria y cultural que no debe perderse de perspectiva. Detrás de cada licencia, permiso o desembarque existe una persona, una familia, una comunidad costera, una villa pesquera, una embarcación, un esfuerzo productivo y una forma de vida que merece ser atendida con seriedad y sensibilidad institucional.

Reconocer derechos mínimos del pescador no significa eximirlo del cumplimiento de la ley; significa afirmar que el Estado también tiene deberes frente a él, particularmente en materia de orientación, acceso, coordinación y trato administrativo justo. Esta medida se concibe, además, como complemento natural de una política pública pesquera moderna. Si Puerto Rico aspira a fortalecer su sector pesquero, propiciar su sostenibilidad, aumentar la formalización de la actividad, mejorar la trazabilidad del recurso y fomentar el valor añadido de la producción local, debe comenzar por reconocer de forma expresa a la figura central de esa política pública: el pescador.

Una Carta de Derechos del Pescador permite establecer un piso mínimo de garantías, deberes institucionales y mecanismos de apoyo que facilitan tanto el desarrollo ordenado del sector como la implantación efectiva de la legislación pesquera vigente. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio crear la Ley de la Carta de Derechos del Pescador de Puerto Rico, a los fines de reconocer y garantizar los derechos básicos de los pescadores de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de su orientación, asistencia, acceso a información, coordinación interagencial, capacitación, servicios regionales y trato administrativo justo; y disponer deberes específicos para las entidades gubernamentales con competencia relacionada, en beneficio del sector pesquero y del interés público de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley de la Carta de Derechos del Pescador de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Política pública.

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer la importancia económica, alimentaria, social, cultural, ambiental y comunitaria de los pescadores de Puerto Rico, así como garantizar que éstos reciban orientación adecuada, trato administrativo justo, acceso razonable a información oficial, servicios regionales, coordinación interagencial efectiva, asistencia técnica y mecanismos mínimos de apoyo compatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

Será igualmente política pública del Gobierno de Puerto Rico propiciar que la relación entre el pescador y el Estado se rija por principios de respeto, claridad normativa, accesibilidad, razonabilidad administrativa, coordinación funcional entre agencias, promoción del cumplimiento informado y reconocimiento de la aportación del sector pesquero al bienestar general de Puerto Rico.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una dispensa del cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables a la pesca, ni como una limitación a las facultades del Estado para conservar, fiscalizar y ordenar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuáticos.

1 Por el contrario, esta Ley persigue fortalecer la capacidad del pescador para
2 cumplir con el ordenamiento jurídico vigente mediante acceso real a información,
3 asistencia, coordinación y orientación adecuada.

4 Se declara además como política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la
5 coordinación con las agencias federales correspondientes, particularmente con el
6 National Marine Fisheries Service (NMFS) y la Caribbean Fishery Management Council,
7 para lograr una aplicación coherente de esta Carta de Derechos en el ámbito federal-
8 estatal.

9 Artículo 3. – Definiciones.

10 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
11 continuación se expresa, salvo que del contexto surja claramente otro significado:

12 (a) Agencias concernidas – El Departamento de Recursos Naturales y
13 Ambientales, el Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud, la Compañía
14 de Turismo de Puerto Rico, los municipios y cualquier otra entidad pública con
15 competencia relacionada con la actividad pesquera o con servicios dirigidos al pescador.

16 (b) Carta de Derechos – La Carta de Derechos del Pescador de Puerto Rico
17 establecida por esta Ley.

18 (c) Departamento de Agricultura – El Departamento de Agricultura del Gobierno
19 de Puerto Rico, incluyendo sus programas, oficinas regionales, componentes y entidades
20 adscritas con funciones vinculadas a certificaciones, asistencia técnica, incentivos,
21 financiamiento, desarrollo pesquero, agricultura bona fide o servicios al pescador.

(d) Departamento o DRNA — El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico.

(e) Pescador — Toda persona natural que se dedique de manera habitual, principal, complementaria, comercial, artesanal o autorizada a la actividad de pesca en Puerto Rico, incluyendo, cuando corresponda, quienes realicen pesca comercial, recreativa, deportiva, turística, científica o mediante buceo, conforme a la ley aplicable.

(f) Servicios regionales — Aquellos servicios de orientación, asistencia administrativa, información, apoyo técnico básico, capacitación, canalización o referido ofrecidos de manera territorialmente accesible a través de oficinas regionales, unidades locales o mecanismos equivalentes de las agencias concernidas.

(g) Trato administrativo justo — La obligación del Estado de atender al pescador con respeto, razonabilidad, uniformidad, diligencia, transparencia y sujeción al debido proceso de ley, evitando dilaciones arbitrarias, información contradictoria o exigencias administrativas innecesarias.

Artículo 4. — Derechos básicos del pescador.

Todo pescador en Puerto Rico tendrá, sin menoscabo de otros derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, los siguientes derechos básicos frente al Estado:

(a) a ser tratado con dignidad, respeto y consideración en toda gestión administrativa relacionada con su actividad;

(b) a recibir orientación clara, suficiente, accesible y actualizada sobre los requisitos legales y reglamentarios que inciden sobre su actividad pesquera;

(c) a conocer de forma razonable las licencias, permisos, registros, certificaciones, vedas, tallas, cuotas, zonas reguladas, restricciones, procesos y obligaciones aplicables a su modalidad de pesca;

(d) a tener acceso razonable a formularios, guías, compendios, avisos y materiales informativos relacionados con la actividad pesquera y con los servicios gubernamentales disponibles;

(e) a recibir información clara sobre los términos aplicables a trámites administrativos, así como sobre los remedios, revisiones o recursos disponibles cuando una solicitud sea denegada, condicionada, archivada o no atendida oportunamente;

(f) a ser orientado y referido, cuando cualifique, a programas de asistencia técnica, apoyo económico, capacitación, certificaciones, incentivos, financiamiento o servicios relacionados administrados por agencias concernidas;

(g) a recibir, dentro de los recursos disponibles y conforme a la ley, servicios regionales de orientación, asistencia y apoyo vinculados a la actividad pesquera;

(h) a que las agencias concernidas procuren una coordinación funcional y no le impongan cargas innecesarias o duplicidad irrazonable de gestiones, en la medida permitida por ley;

(i) a recibir orientación sobre programas de capacitación relacionados con manejo postcaptura, fileteo, empaque, trazabilidad, documentación, inocuidad, cumplimiento regulatorio y comercialización legal del producto pesquero o acuático;

(j) a conocer, de manera accesible, los mecanismos disponibles para presentar querellas, reclamaciones o solicitudes de revisión administrativa relacionadas con la prestación de servicios bajo esta Ley; y

(k) a que el Gobierno de Puerto Rico reconozca la aportación del pescador al desarrollo económico, alimentario, social y cultural de Puerto Rico como parte esencial de la política pública pesquera.

(l) a ser notificado de manera oportuna y accesible sobre cambios regulatorios significativos (vedas, cuotas, tallas mínimas, cierres de áreas, etc.) a través de los canales oficiales que establezca el DRNA.

Artículo 5. — Alcance de la Carta de Derechos.

Los derechos reconocidos en esta Ley tendrán naturaleza programática, orientadora y normativa para la actuación de las agencias concernidas, y deberán servir de guía para la interpretación e implantación de las políticas, servicios, reglamentos, protocolos y procesos administrativos relacionados con el pescador.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para pescar sin licencia o permiso, para incumplir vedas o restricciones, o para reclamar beneficios, incentivos o certificaciones sin cumplir con los requisitos sustantivos aplicables conforme a ley.

La existencia de esta Carta de Derechos no crea, por sí sola, un derecho automático a la concesión de licencias, permisos, ayudas económicas, incentivos o certificaciones, pero sí impone al Estado el deber de orientar, asistir, coordinar y atender de forma razonable las gestiones del pescador conforme al ordenamiento vigente.

Los derechos reconocidos en esta Ley no podrán ser invocados ante los tribunales como causa de acción independiente para reclamar daños o beneficios específicos, salvo en los casos en que ya exista una causa de acción bajo el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6. — Deberes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales vendrá obligado a:

(a) proveer orientación clara y actualizada sobre los requisitos regulatorios aplicables a la actividad pesquera;

(b) mantener disponibles formularios, guías, materiales explicativos y compendios de información relevantes para el pescador;

(c) articular la orientación pública con sus oficinas regionales, programas de divulgación y sistemas de información;

(d) canalizar o referir, cuando corresponda, al pescador a otras agencias concernidas para servicios o programas que no sean de su competencia primaria;

(e) facilitar, en la medida razonablemente posible, mecanismos de orientación sobre el cumplimiento del marco regulatorio pesquero;

(f) coordinar con el Departamento de Agricultura y con otras entidades concernidas la divulgación de servicios disponibles para el pescador; y

(g) adoptar las medidas administrativas razonables necesarias para implantar esta Ley de forma efectiva.

Artículo 7. — Deberes del Departamento de Agricultura.

El Departamento de Agricultura vendrá obligado a:

(a) orientar al pescador sobre aquellos programas, servicios, certificaciones, incentivos, mecanismos de apoyo o asistencia técnica que puedan resultar aplicables conforme al ordenamiento vigente;

(b) coordinar, en la medida jurídicamente procedente, con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y con otras entidades concernidas, mecanismos razonables de referido, validación documental e intercambio de información compatible con ley;

(c) procurar que sus oficinas regionales o componentes equivalentes sirvan como puntos de orientación y canalización de servicios para pescadores elegibles;

(d) colaborar en esfuerzos de capacitación, asistencia técnica y profesionalización del sector pesquero; y

(e) mantener disponible información básica y actualizada sobre los mecanismos de acceso a sus servicios relacionados con el pescador.

Artículo 8. – Servicios regionales y acceso territorial.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura deberán procurar, dentro de sus recursos disponibles y conforme a sus respectivas competencias legales, que los pescadores tengan acceso territorialmente razonable a orientación, asistencia básica, información oficial y mecanismos de referido a través de sus oficinas regionales o mediante otros mecanismos funcionalmente equivalentes.

Los servicios regionales bajo esta Ley deberán incluir, en la medida en que resulte aplicable:

- (a) orientación general sobre requisitos legales y reglamentarios;
- (b) información sobre licencias, permisos, registros y certificaciones;
- (c) canalización de dudas o gestiones administrativas;
- (d) divulgación de vedas, tallas, cuotas y cambios regulatorios relevantes;
- (e) información sobre capacitación y cumplimiento comercial; y
- (f) referidos a programas o servicios de otras agencias concernidas.

Las oficinas regionales del DRNA y del Departamento de Agricultura ubicadas en municipios costeros prioritarios (Vieques, Culebra, Fajardo, Naguabo, Humacao, Yabucoa, Guayama, Ponce, Cabo Rojo, Mayagüez, Aguadilla, entre otros) tendrán prioridad en la implantación de los servicios regionales bajo esta Ley.

Artículo 9. — Coordinación interagencial.

Las agencias concernidas deberán procurar una coordinación razonable para la implantación de esta Ley, incluyendo mecanismos de referido, orientación compartida, asistencia técnica, intercambio de información compatible con ley y cualquier otra medida administrativa razonable que facilite el acceso del pescador a servicios gubernamentales relacionados.

La coordinación interagencial autorizada por este Artículo no se interpretará como una transferencia automática de facultades, deberes, fondos, titularidad o jurisdicción entre agencias, sino como un mecanismo de articulación funcional para adelantar los propósitos de esta Ley.

Artículo 10. — Capacitación, asistencia técnica y profesionalización del pescador.

1 El Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Recursos Naturales y
2 Ambientales, el Departamento de Agricultura y las demás agencias concernidas, deberá
3 promover programas de capacitación, asistencia técnica, orientación especializada y
4 profesionalización dirigidos a los pescadores de Puerto Rico, con el fin de fortalecer su
5 capacidad operacional, su cumplimiento regulatorio y su acceso a herramientas de
6 desarrollo económico y productivo.

7 Dichos programas podrán incluir, en la medida en que resulte aplicable:

8 (a) capacitación sobre licencias, permisos, registros y cumplimiento regulatorio;

9 (b) orientación sobre vedas, tallas, cuotas, zonas reguladas y demás restricciones
10 aplicables;

11 (c) adiestramientos sobre manejo postcaptura, fileteo, empaque, conservación,
12 inocuidad y trazabilidad;

13 (d) información sobre comercialización legal del producto pesquero o acuático;

14 (e) asistencia técnica relacionada con equipos, embarcaciones, seguridad y
15 operación pesquera;

16 (f) orientación sobre acceso a programas de incentivos, financiamiento,
17 certificación o asistencia económica; y

18 (g) cualquier otra materia útil para fortalecer el desarrollo ordenado, formal y
19 sostenible del sector pesquero.

20 Las agencias concernidas deberán procurar que tales programas se ofrezcan de
21 forma periódica, regionalmente accesible y compatible con la realidad operacional de las
22 comunidades pesqueras de Puerto Rico.

Artículo 11. — Derecho a información clara, actualizada y accesible.

Todo pescador tendrá derecho a recibir información clara, actualizada, suficiente y accesible sobre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que incidan sobre su actividad.

A tales fines, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las demás agencias concernidas deberán procurar que la información oficial relevante al pescador se encuentre disponible, de forma razonablemente comprensible, en formatos escritos, digitales, presenciales o mediante otros mecanismos adecuados de divulgación.

La información a ser divulgada deberá incluir, en la medida en que resulte aplicable:

- (a) requisitos de licencias, permisos, registros y autorizaciones;
- (b) términos para radicación, renovación, revisión o subsanación de solicitudes;
- (c) vedas, tallas, cuotas, zonas reguladas y demás restricciones vigentes;
- (d) programas de asistencia, incentivos, capacitación o certificación disponibles;
- (e) formularios y documentos necesarios para trámites administrativos;
- (f) remedios administrativos y recursos disponibles; y
- (g) cualquier otra información esencial para el cumplimiento informado del pescador.

La falta de divulgación adecuada no relevará al pescador del cumplimiento de la ley, pero sí impondrá a las agencias concernidas el deber continuo de mejorar la accesibilidad, claridad y oportunidad de la información que ponen a disposición del público.

Artículo 12. — Derecho a orientación y canalización administrativa razonable.

Todo pescador tendrá derecho a recibir orientación administrativa razonable sobre la agencia, oficina, programa, trámite o mecanismo gubernamental al que deba acudir según la naturaleza de su gestión.

Ninguna agencia concernida deberá, sin orientación mínima adecuada, remitir de forma arbitraria o irrazonable al pescador de una dependencia a otra cuando la gestión planteada pueda ser razonablemente canalizada, referida o aclarada mediante coordinación administrativa básica.

Cuando una agencia concernida no tenga jurisdicción primaria sobre una gestión presentada por un pescador, deberá, en la medida de lo razonablemente posible:

- (a) orientarlo sobre la entidad competente;
- (b) proveer información básica sobre el trámite correspondiente;
- (c) canalizar o referir la gestión cuando proceda; o
- (d) indicar de forma clara los próximos pasos que debe seguir el solicitante.

Este Artículo no se interpretará como una obligación de adjudicar trámites fuera de la competencia legal de cada agencia, sino como un deber mínimo de orientación y canalización administrativa razonable.

Artículo 13. — Derecho a trato administrativo diligente y no arbitrario.

Todo pescador tendrá derecho a que sus gestiones ante las agencias concernidas sean atendidas con diligencia razonable, sin discrimen indebido, sin dilaciones arbitrarias y con sujeción a criterios uniformes y transparentes.

Las agencias concernidas deberán procurar que sus actuaciones administrativas relacionadas con pescadores:

(a) se realicen dentro de los términos establecidos por ley o reglamento, cuando existan;

(b) se fundamenten en criterios claros y verificables;

(c) eviten requerimientos innecesarios, repetitivos o manifiestamente irrazonables;

(d) provean orientación suficiente sobre defectos subsanables en solicitudes o documentos; y

(e) respeten el debido proceso de ley y las garantías mínimas aplicables en cada procedimiento.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a las agencias concernidas exigir cumplimiento riguroso con la ley, pero sí les impondrá el deber de hacerlo de manera razonable, uniforme y administrativamente justa.

Artículo 14. – Querellas, reclamaciones y mecanismos de atención.

Todo pescador tendrá derecho a presentar querellas, reclamaciones, solicitudes de revisión administrativa o planteamientos relacionados con la prestación de servicios, la orientación recibida, el incumplimiento con deberes ministeriales o cualquier actuación administrativa que afecte sus derechos o intereses legítimos, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las demás agencias concernidas deberán mantener mecanismos razonables para la recepción, evaluación,

1 canalización y contestación de tales planteamientos, conforme a sus respectivas
2 competencias legales.

3 Dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la
4 vigencia de esta Ley, las agencias concernidas deberán adoptar o atemperar los
5 mecanismos administrativos necesarios para atender adecuadamente las querellas o
6 reclamaciones de los pescadores, incluyendo orientación sobre los remedios disponibles
7 y los términos aplicables para ejercerlos.

8 La presentación de una querella o reclamación al amparo de esta Ley no sustituirá
9 los procedimientos formales de reconsideración, revisión o impugnación establecidos en
10 otras leyes, pero podrá servir como mecanismo inicial de atención, orientación o
11 canalización administrativa.

12 Las agencias concernidas deberán publicar en su página web un procedimiento
13 simplificado y un formulario digital para la presentación de querellas bajo esta Ley.

14 Artículo 15. – Informe anual sobre cumplimiento e implantación.

15 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en coordinación con el
16 Departamento de Agricultura y las demás agencias concernidas, deberá preparar un
17 informe anual sobre la implantación de esta Ley.

18 Dicho informe deberá incluir, en la medida en que resulte aplicable:

- 19 (a) las medidas adoptadas para orientar y asistir a los pescadores;
- 20 (b) los mecanismos de coordinación interagencial establecidos o utilizados;
- 21 (c) la oferta de servicios regionales disponibles al pescador;
- 22 (d) los programas de capacitación o asistencia técnica realizados;

(e) el número y naturaleza general de querellas, reclamaciones o planteamientos recibidos relacionados con la implantación de esta Ley;

(f) dificultades operacionales identificadas; y

(g) recomendaciones para mejorar la protección de los derechos del pescador y la implantación de esta Ley.

(h) el número de pescadores atendidos por región y tipo de servicio prestado.

El informe deberá prepararse no más tarde de noventa (90) días después del cierre de cada año fiscal.

Artículo 16. — Reglamentación.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Agricultura, en sus respectivas áreas de competencia, adoptarán, revisarán o atemperarán la reglamentación, protocolos, formularios, guías, acuerdos colaborativos y demás instrumentos administrativos necesarios para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia.

Dicha reglamentación o instrumentación administrativa deberá atender, como mínimo:

(a) mecanismos de orientación al pescador;

(b) servicios regionales y asistencia administrativa;

(c) coordinación interagencial y mecanismos de referido;

(d) divulgación de información oficial relevante;

(e) capacitación y asistencia técnica;

(f) recepción y canalización de querellas o reclamaciones; y

1 (g) cualquier otra materia necesaria para la implantación efectiva de esta Ley.

2 La falta de reglamentación nueva no impedirá la vigencia inmediata de esta Ley
3 ni relevará a las agencias concernidas de sus deberes ministeriales de orientación,
4 coordinación y asistencia aquí establecidos.

5 Artículo 17. — Relación con otras leyes.

6 Esta Ley se interpretará de forma complementaria con el Código de Pesca de
7 Puerto Rico, con la legislación pesquera vigente, con la legislación sobre procedimiento
8 administrativo uniforme, con las leyes aplicables al Departamento de Agricultura, y con
9 cualquier otra disposición legal compatible con sus fines.

10 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una derogación tácita de
11 las facultades regulatorias, fiscalizadoras o adjudicativas conferidas por otras leyes a las
12 agencias concernidas, ni como una limitación al cumplimiento de las disposiciones
13 sustantivas que regulan la pesca en Puerto Rico.

14 En caso de conflicto entre una disposición de esta Ley y una disposición de otra
15 ley especial de naturaleza sustantiva o regulatoria aplicable a la actividad pesquera,
16 deberá procurarse una interpretación armoniosa que permita la coexistencia de ambas,
17 en la medida en que ello resulte jurídicamente posible.

18 Artículo 18. — Cláusula de separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere
20 declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente,
21 la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
22 disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

1 Artículo 19. – Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3 No obstante, las agencias concernidas contarán con los términos específicos aquí

4 dispuestos para la adopción, revisión, atemperamiento o implantación de la

5 reglamentación, protocolos, mecanismos de coordinación, materiales de orientación y

6 demás instrumentos administrativos necesarios para su ejecución efectiva.